

RESOLUCIÓN N.º

0606 17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0292 de 11 de abril de 2014 expedida por CARSUCRE, se resolvió acoger las medidas ambientales que contiene el documento presentado por el señor JABID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.542 expedida en Sincelejo, en su calidad de representante legal de la Chatarrería Martínez Gonzáles.

Que, mediante Auto No. 1213 de 19 de abril de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas acogidas e impuestas en la Resolución No. 0292 de 11 de abril de 2014.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 10 de mayo de 2017, generandose el informe de visita en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) Realizada la visita de inspección técnica y ocular a la empresa CHATARRERÍA MARTÍNEZ GONZÁLES, localizada sobre toda la troncal de occidente en la calle 38 # 5C – 542 – Sincelejo – Sucre, se pudo constatar que ésta no ha dado cumplimiento a las medidas acogidas e impuestas en la Resolución N° 0292 de 11 de abril de 2014 expedida por Carsucre, descritas a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO.

- Los residuos sólidos reciclables a pesar de que son separados de acuerdo a sus características, no se disponen y almacenan en su totalidad en sitios adecuados para su fin (pisos y paredes impermeables que permitan su lavado y desinfección periódica) de tal forma que se eviten las afecciones al entorno ambiental, físico, la salud humana y la seguridad.
- La adecuación de un sitio para el acopio y la clasificación de material el cual debe estar con cubierta protectora y con piso para su impermeabilizado, presenta inconvenientes de infraestructura y falta de capacidad en las áreas dispuestas para tal fin, lo que conlleva a la inadecuada disposición de los mismos en otras áreas del lote.
- No se presenta evidencia del programa de control de vectores.
- No se presenta evidencia de un plan de contingencia.
- La señalización y demarcación de los sitios de trabajo no se han realizado en su totalidad.
- Se presenta incumplimiento con las normas de seguridad industrial, dado que se evidenció que algunos trabajadores no portaban los implementos necesarios para la realización de sus labores en las áreas de trabajo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0606

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- No se presentó evidencia alguna de estar vinculado a la empresa de aseo para la recolección de los residuos que no sean aprovechados y los que se originan en el diario laboral de la empresa, a pesar de que afirmen contar con el servicio.
- Se presenta acopio inadecuado de material cerca de los árboles de caucho (*Ficus elástica*) que se encuentran presente en el lote donde se está ejecutarse acciones para su protección y conservación.
- Se presenta incumplimiento con lo dispuesto en el capítulo nueve del Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013.
- No hay evidencia de mantenimiento y siembra de flora.”

Que, mediante Auto No. 2958 de 11 de septiembre de 2017, se dio apertura a procedimiento sancionatorio contra el señor JABID MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.542, en su calidad de propietario y/o representante legal de la CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las disposiciones ambientales; y se formuló el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO: El señor JABID MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.540.542 en su calidad de propietario y/o representante legal de la CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES, presuntamente no está dando cumplimiento a las medidas ambientales en la fase de operación de la Chatarrería Martínez Gonzales acogidas mediante Resolución N° 0292 de 11 de abril de 2014, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 95-8, el artículo 8 del Ley 2811 de 1.974 y en el artículo segundo de la Resolución N° 0292 de 11 de abril de 2014 expedida por el director general de CARSUCRE.

SEGUNDO CARGO: El señor JABID MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.540.542 en su calidad de propietario y/o representante legal de la CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES, presuntamente no está presentando informes de interventoría de forma anual a esta Corporación, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 0292 de 11 de abril de 2014 expedida por el director general de CARSUCRE.

Que, el citado acto administrativo se notificó por aviso el día 24 de enero de 2018.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0636 de 02 de febrero de 2018, el señor JUAN ANTONIO TORRES RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.656 y T.P No. 59683 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor JABID ELIAS MARTINEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.542, presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0735 de 26 de julio de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 0021 de 10 de abril de 2014 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 0021 de 2014.

Que, mediante Auto No. 0697 de 06 de junio de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0606 17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2009, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de inspección ocular y técnica a la CHATARRERÍA MARTINEZ GONZALES ubicada en la calle 38 No. 5C-20 troncal de occidente en el municipio de Sincelejo, con el fin de verificar si persisten las situaciones encontradas en el informe de visita de fecha 10 de mayo de 2017. Notificándose por aviso el día 18 de febrero de 2020.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 19 de julio de 2021, profiriéndose el informe de visita No. 0109, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 0697 de junio 06 de 2019, el día 19 de julio de 2021, la ingeniera Civil, María Cecelia Monroy Pineda, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular a las instalaciones de la razón social CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES, localizada en las coordenada geográficas E 854821 – N 1518490, en la dirección calle 38 No. 5c-20 en la ciudad de Sincelejo.

Al llegar al sitio de interés se contó con el acompañamiento de Jabib Martínez Hernández en calidad de peticionario y Ángel Díaz como vigilante del lugar.

En el momento de la visita se pudo evidenciar un lote cercado perimetralmente, este en su interior se encontraba limpio, sin residuos de ningún tipo, se observó una estructura en concreto rígido tipo pórtico con techo en armaduras en estado de abandono, esto debido a que la actividad de reciclaje por parte de la CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES no se está realizando, y según lo mencionado por la persona que atiende la visita y el peticionario la razón social de la empresa fue cambiada y se trasladó a otra dirección (CORECINORTE), por lo anterior el peticionario radicó solicitud de desistimiento de instrumento ambiental mediante radicado N° 0925 de 24 de febrero de 2021 y adicionalmente presentó informe de interventoría con radicado N° 1990 de 05 de abril de 2019, el cual se encuentra en el expediente 0021 de abril 10 de 2014.

Por otro lado, en los alrededores de la zona se observaron cultivos de maíz y 3 árboles de talle grande correspondiente a la especie comúnmente llamada “Caucho” en buen estado fitosanitario, en el sitio de la visita no se observan impactos ambientales asociados a la actividad de reciclaje.

Se evidencia que NO persisten las situaciones encontradas en el informe de visita de fecha 10 de mayo de 2017.

Por lo cual se recomienda muy respetuosamente archivar el expediente N° 0392 de septiembre 13 de 2018.

310.28
Exp No. 392 de septiembre 13 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0606

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

- La razón social CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES no se encuentra en funcionamiento en las coordenadas geográficas E 854821 – N 1518490 con dirección calle 38 N° 5C-20 en el municipio de Sincelejo, debido a que cambio de razón social y se trasladó a otra dirección, actualmente en el área no se observaron residuos de ningún tipo, sin embargo, se evidencia una estructura en concreto rígido tipo pórtico con techo en armaduras en estado de abandono.
- En el sitio donde funcionaba la CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES, no se observaron impactos ambientales asociados a la actividad de reciclaje.
- Se evidencia que NO persisten las situaciones encontradas en el informe de visita de fecha 10 de mayo de 2017.
- Por lo cual se recomienda muy respetuosamente archivar el expediente N° 0392 de septiembre 13 de 2018.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, así mismo el **artículo 3º** del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, el **numeral 11** del **artículo 3º** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la *“Revocatoria directa de los actos administrativos”*.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0606

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: **(i)** Auto No. 2958 de 11 de septiembre de 2017 y **(ii)** Auto No. 0697 de 06 de junio de 2019, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 392 de 13 de septiembre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita No. 0109 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta que: “(...) En el sitio donde funcionaba la CHATARRERIA MARTINEZ GONZALES, no se observaron impactos ambientales asociados a la actividad de reciclaje... Se evidencia que NO persisten las situaciones encontradas en el informe de visita de fecha 10 de mayo de 2017 (...)”. Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: **(i)** Auto No. 2958 de 11 de septiembre de 2017 y **(ii)** Auto No. 0697 de 06 de junio de 2019,

310.28

Exp No. 392 de septiembre 13 de 2018

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0606

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 392 de 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor JABIB ELIAS MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.542.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 392 de 13 de septiembre de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JABIB ELIAS MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.542, en la calle 38 No. 5C-20 del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 07 de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

